Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 12 de agosto de 2021.

Proceso	Ordinario
Demandante	Rodrigo de Jesús Machado Pérez.
Demandadas	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. Cafesalud EPS – en liquidación. Medimás EPS.
Radicado	2020-357
Auto Interlocutorio	0440
Asunto	Da por notificada la demanda por conducta concluyente, da por contestada la misma, fija fecha para audiencia y resuelve sobre reforma a la demanda.

Visto el escrito allegado vía correo electrónico, mediante el cual las codemandadas, Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, Cafesalud EPS – en liquidación y Medimás EPS, constituyen apoderado judicial y estos dan respuesta a la demanda, sin que obre en el proceso constancia de notificación personal, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas sus providencias a dichas entidades.

Y vista la respuesta dada a la demanda por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, Cafesalud EPS – en liquidación y Medimás EPS, la misma se ajusta a los requisitos de ley, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas y conforme lo dispone el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social CPTSS modificado por art. 11 de la Ley 1149 de 2007, se procederá a fijar fecha para **la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas;** citando a las partes para que comparezcan personalmente con o sin apoderado, y se les advertirá a las partes y apoderados sobre lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por la Ley 1149 de 2007, art. 11.

Finalmente, conforme el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería a las doctoras Yolanda del Socorro Pastor Ortiz, Maryi Alejandra Remolina Flórez y a la sociedad RST Asociados Projects S.A.S., mediante el abogado Héctor Leonel Aristizábal Marín, para que representen los intereses judiciales de Colpensiones, Cafesalud y Medimás, en los términos del poder allegado.

Por otra parte, advierte el despacho que por omisión involuntaria, en su momento no se pronunció sobre el escrito de reforma a la demanda. Sea entonces la oportunidad para indicar que misma era totalmente improcedente, pues además de que no se presentó en la oportunidad procesal que establece el inciso segundo del art. 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tampoco se cumplió con el envío simultaneo a las demandadas del escrito de reforma.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Declarar improcedente la reforma a la demanda.

Segundo. Dar notificada por conducta concluyente a las codemandadas Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, Cafesalud EPS – en liquidación- y Medimás EPS, del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias emitidas en el proceso.

Tercero. Dar por contestada la demanda por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. Cafesalud EPS – en liquidación- y Medimás EPS.

Cuarto. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia antes indicada, el día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana. Se advierte a las partes que la no comparecencia a la citada audiencia sin una prueba sumaria que lo justifique, hará presumir ciertos los hechos de la demanda o de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito, susceptibles de confesión.

En el caso de que haya excepciones previas que resolver, las mismas se resolverán dentro de esta audiencia, si la parte demandante necesita contraprobar lo hará dentro de la misma. Además, en la misma fecha se practicarán las pruebas y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia, por lo que se requiere a las partes para que presenten a dicha audiencia la prueba testimonial solicitada.

Quinto. Reconocer personería a las doctoras Yolanda del Socorro Pastor Ortiz, Maryi Alejandra Remolina Flórez y a la sociedad RST Asociados Projects S.A.S mediante el doctor Héctor Leonel Aristizábal Marín, identificadas con CC. 43.059.031, 1.098.698.967 y 1.022.096.010, portadoras de las TP. 81.030, 246.652 y 264.290 del C. S. de la J., respectivamente, para que representen judicialmente los intereses de Cafesalud, Medimás y Colpensiones.

De conformidad con lo indicado en el art. 2° del Decreto legislativo 806, se informa a partes y apoderados que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase,

María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.° 108 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 13 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

Secretario

LR